



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01448-2018-PC/TC

LIMA

MARÍA ESTELITA CANO TEJADA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Estelita Cano Tejada contra la resolución de fojas 328, de fecha 21 de noviembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto que declaró improcedentes las observaciones realizadas por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de cumplimiento seguido contra el Banco de la Nación se le ordeno a este que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 25 de abril de 2008 (fojas 293), mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia o grado que, declarando fundada la demanda, ordenó que la parte emplazada cumpla con lo establecido en la Resolución Presidencial 000013, de fecha 31 de octubre de 2001, y pague a favor de don Jorge Ticona Picha, cónyuge de la demandante, la suma de tres mil setecientos ochenta soles (S/. 3,780.00), por única vez, por concepto de indemnización excepcional y le otorgue una pensión de invalidez con efectividad desde el 26 de febrero de 1991 conforme lo detalla el tercer considerando de la citada resolución presidencial.
2. Con fecha 21 de noviembre de 2016, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, en etapa de ejecución, confirmó el auto de fecha 16 de setiembre de 2015 en el extremo apelado que declaró improcedentes las observaciones efectuadas por la parte demandante y dispuso remitir los autos al área de pericias para que la perita Luzmila Vidal Araoz cumpla con lo ordenado en la resolución de fecha 27 de mayo de 2014, calculando las pensiones devengadas de don Jorge Ticona Picha conforme a las escalas remunerativas del sector público, considerando además como sus homólogos a los pensionistas del Banco de la Nación.
3. A juicio de la parte demandante, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima ha efectuado una indebida e incorrecta determinación de lo decidido en el proceso de cumplimiento por disponer que las pensiones devengadas de don Jorge Ticona Picha sean calculada de conformidad con las escalas remunerativas del sector público y que se considere como sus homólogos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01448-2018-PC/TC

LIMA

MARÍA ESTELITA CANO TEJADA

a los pensionistas del Banco de la Nación. Señala que de la simple lectura de la Resolución Presidencial 000013, de fecha 31 de octubre de 2001, se desprende que la escala remunerativa que debe aplicarse para efectos pensionarios es la de un trabajador activo del Banco de la Nación (fojas 337).

4. Al respecto, esta Sala del Tribunal advierte que el tercer punto resolutivo de la Resolución Presidencial 000013, de fecha 31 de octubre de 2001, cuyo cumplimiento se exigió en el proceso de cumplimiento, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: Reconocer la Pensión de Invalidez, la que regirá con efectividad al 26 de febrero de 1991, cuyo monto se calculará sobre el íntegro del haber bruto que percibía al momento de invalidarse el señor Ticona, siendo el caso que, **en virtud a lo establecido en el artículo 7º del D.S. 051-88-PCM**, la indicada persona será promovida económicamente para fines pensionarios a la categoría, nivel, grado, subgrado inmediato superior, cada cinco años a partir de producido el evento invalidante, hasta cumplir cuarenta años, computados desde la fecha de su ingreso a la administración pública.”

5. Teniendo ello en cuenta, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, en su resolución de fecha 21 de noviembre de 2016, mediante la cual confirmó que las pensiones devengadas sean calculadas de conformidad con las escalas remunerativas del sector público y que los homólogos de don Jorge Ticona Picha son los pensionistas del Banco de la Nación, sostuvo que:

“Octavo: De otro lado, es de precisarse que, Jorge Ticona Picha sufrió lesiones invalidantes el 26 de febrero de 1991, cuando laboraba en el régimen privado, para el Banco Sur Medio y Callao – SURMEBAN; entidad que recién fue fusionada al Banco de la Nación mediante Decreto Ley 25740 publicado el 26 de Setiembre de 1992, es decir con posterioridad al acto invalidante; sin embargo se acogió al Decreto Supremo N° 051-88-PCM publicado el 12 de abril de 1988.

Noveno: Los alcances del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, eran sólo para los trabajadores del Sector Público a la fecha del acto invalidante, para lo cual estableció una indemnización extraordinaria en caso de fallecimiento o incapacidad permanente del trabajador, así como una pensión de invalidez y una promoción económica para fines pensionarios a la categoría, nivel, grado – subgrado inmediato superior, cada cinco años, hasta cumplir cuarenta años desde su ingreso a la administración pública.

Décimo: Resuelta obvio que, la categoría, nivel, grado –subgrado, corresponde a la escala remunerativa del régimen público, es decir, al Decreto Legislativo N° 276, pues el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, corresponde al régimen privado sujeto a negociación colectiva, que no es del caso aplicar, estando a lo señalado por el Decreto Supremo N° 051-88-PCM, más aún cuando la referida norma legal, no reguló los equivalentes en el régimen privado. Asimismo, el referente a aplicar al caso del accionante que es pensionista, es precisamente el de otro pensionista homólogo –de igual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01448-2018-PC/TC

LIMA

MARÍA ESTELITA CANO TEJADA

categoría en el régimen público-, habida cuenta que el beneficiario es pensionista.”

6. De lo anterior se advierte que, en etapa de ejecución, el órgano jurisdiccional emplazado tuvo en consideración el Decreto Supremo 051-88-PCM para efectos de establecer la forma del cálculo de las pensiones y la categoría de don Jorge Ticona Picha, siguiendo de esa forma lo establecido en el tercer punto resolutivo de la Resolución Presidencial 000013 que, conforme a la sentencia confirmatoria de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 25 de abril de 2008, debía ser tomado en cuenta para efectos de pagar la indemnización excepcional por única vez y para otorgar la pensión de invalidez. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la resolución confirmatoria de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL